

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

No. 094 ESTADO 16 AGO 2022
FIJADO HOY
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA
A LAS PARTES

SECRETARIO

11 de julio de 2012 presentando el plano que no solo determine el área de la parte del predio a usucapir, sino del de mayor extensión al que allí se refiere, así como el área restante, en el sistema métrico decimal, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente.

1.9. CUMPLIR el artículo 83 del Código General del Proceso, identificando el inmueble objeto de pertenencia por sus linderos actuales basados en las áreas y colindancias establecidas en el plano topográfico exigido en el numeral inmediatamente anterior, si de segregaciones se trata, alinderando igualmente el de mayor extensión y la parte que queda una vez segregado el predio que es objeto de la usucapión, de acuerdo a lo exigido por el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley Estatutaria No. 1579 de 2012. Requisito esencial para la inscripción de la sentencia, según la Oficina de Registro de Guaduas y teniendo en cuenta las devoluciones de fallos anteriores sin registrar.

1.10. A manera de anexos y a fin de tener certeza sobre la parte del predio que se pretende en usucapión, con fundamento en el artículo 84 del CGP, alléguese copias de las **escrituras Públicas Nos. 799 del 02-12-89** de la Notaría de La Vega, **489 del 13-03-2001** de la Notaría 15 de Bogotá, **1585 del 16-08-2005** de la Notaría 15 de Bogotá, y del **certificado No. 256 del 01-08-2009** de la Notaría de San Francisco.

1.11. APORTAR certificado de paz y salvo de impuesto predial debidamente actualizada, expedida por la Secretaría de Hacienda de la Administración Municipal de Vergara Cundinamarca donde se identifique el inmueble a usucapir por su ubicación, código Catastral y área.

1.12. Dese cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del CGP indicando la cuantía del proceso para determinar la competencia y el trámite.

1.13. Para efectos de establecer la cuantía, alléguese la prueba a que se refiere el numeral 3º del artículo 26 del CGP. Este requisito es necesario para determinar si su conocimiento va a ser de única o de primera instancia.

1.14. Alléguese con la demanda el certificado-especial de extensión del predio a usucapir, expedido por el IGAC.

1.15. Como del certificado de tradición adjunto, de algunas anotaciones aparecen inscritos varias ventas de "derechos y acciones falsa tradición" con plena identificación de sus titulares, **la demanda** debe estar dirigido igualmente contra ellos, para que hagan valer sus derechos.

2. RECONOCER personería a la abogada SANDER SENEY SIERRA CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los fines y términos del poder conferido que obra en el expediente digital.

3. INTEGRAR la demanda en un solo escrito con la subsanación.

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00123-00
PROCESO: PERTENENCIA (PREDIO URBANO)
DEMANDANTE: CILIA CENAIDA MELO RAMÍREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE PEDRO ROJAS
ASUNTO: AUTO INADMISORIO

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. CUMPLIR lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, en cuanto al número de identificación de la demandante.

1.2. Como la demanda se está dirigiendo contra herederos **determinados** de PEDRO ROJAS (q.e.p.d.) dese cumplimiento a los numerales 2º y 10º del artículo 82 del CGP respecto de ellos.

1.3. ALLEGAR el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado con el escrito de demanda data de abril de 2022.

1.4. DAR cumplimiento al literal b) del artículo 10º del Ley 1561 de julio 11 de 2.012, indicando el estado civil actual de la demandante; de tener sociedad conyugal vigente o compañero permanente, alléguese la prueba correspondiente e indíquense la identificación completa y datos de su ubicación para así poder dar aplicación al parágrafo del artículo 2º de la citada Ley.

1.5. APORTAR la totalidad de los documentos referidos en el acápite de pruebas y en la parte final del hecho primero. Nótese que a pesar que la activa indica en el numeral 3º de las documentales allegar la comunicación del señor Registrador de Instrumentos públicos de Guaduas donde concluye que Pedro Rojas es el propietario del Globo en que se encuentra la casa poseída por la accionante, este documento según informe secretarial no fue recibido con la demanda.

1.6. EXCLUIR del libelo demandatorio el acápite de "CONSIDERACIONES" por **no** ser un requisito que exija el artículo 82 del CGP.

1.7. CUMPLIR el numeral 5º del artículo 82 del CGP, **redactando en forma más concreta y clara** los hechos **de acuerdo a la naturaleza del proceso que se invoca**, que por su puesto deben de servir de fundamento a las pretensiones.

1.8. Teniendo en cuenta el hecho segundo de la demanda donde se deja entre ver que el predio a usucapir es fracción del globo de terreno de propiedad de Pedro Roja, para su plena identificación dese cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1561 del